

ARTÍCULO 12. CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

ARTÍCULO 13. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

Corte IDH, Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y Alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2017.

Normas, documentos y decisiones de organismos y organizaciones internacionales

Cepal, *Documento Preliminar del Instrumento Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Santiago, 5 a 7 de mayo de 2015.

Cepal, *Informe de la Cuarta Reunión de los Puntos Focales designados por los gobiernos de los países signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe*, Santiago, Cepal, 2015.

Cepal, Minuta de Reunión entre periodos (virtual) del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 23 de mayo de 2017.

Cepal, *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. <https://observatoriop10.cepal.org/es>.

Cepal, Texto compilado por la mesa directiva que incluye las propuestas de texto de los países relativas al documento preliminar del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Octava Versión, Cepal, San José, 2018.

Cepal, Texto compilado por la mesa directiva que incluye las propuestas de texto de los países relativas al documento preliminar del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Sexta Versión, Cepal, Buenos Aires, 2017.

Cepal, Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y

- el Caribe (COP1), Decisiones aprobadas, Doc. 22-00345, Santiago, 20 a 22 de abril de 2022. <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es/documents/3>.
- CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1993, Washington, CIDH, 1994.
- International Court of Justice (ICJ), *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, 2015.
- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, n.º 36, Reg. ONU 27/08/1979 - 17955, 1969.

Referencias académicas

- Auz, J., "Human rights-based climate litigation: A Latin American Cartography", *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 13, n.º 1, 2022.
- Gupta, A., "Transparency to what end? Governing by disclosure through the biosafety clearing house", *Environment and Planning C: Government and Policy*, vol. 28, n.º 1, 2010, pp. 128-144.
- Knox, J. H. y V. Torres, "La importancia del Acuerdo de Escazú", en M. Prieur, G. Sozzo, A. Nápoli (eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Santa Fe, Ediciones UNL, 2020, pp. 121-127.
- Viñuales, J., "Due diligence in international environmental law: A fine-grained cartography", en *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford, Oxford University Press, 2020, pp. 111-128.

Otras referencias

- BCH - Biosafety Clearing-House, ¿Qué es el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (CIISB)?, 2021. <https://bch.cbd.int/es/kb/tags/about/What-is-the-Biosafety-Clearing-House-BCH-/619c553658029700017ff43b>.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, Acerca del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios. <https://absch.cbd.int/es/about/Introduction>.
- ONU, "United Nations Conference on Environment and Development: Convention on Biological Diversity", *International Legal Materials*, vol. 31, n.º 4, 1992, pp. 818-841.
- ONU, "Vienna Convention on the Law of Treaties", *Treaty Series*, vol. 1155, 1969.
- ONU, United Nations Framework Convention on Climate Change, 1992.
- Secretaría del Convenio sobre Diversidad Biológica, Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica: texto y anexo, vol. K3488. A48 2011, 2011.
- Unece, About the Clearinghouse for Environmental Democracy, s. f. <https://aarhusclearinghouse.unece.org/about-the-clearinghouse>.
- UNEP, COP Convenio Sobre Diversidad Biológica. Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su Décima reunión. UNEP/CBD/COP/DEC/X/15, 2010.
- UNEP, Secretaría del Convenio sobre Diversidad Biológica, Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica: texto y anexos, 2000, p. 36.
- United Nations Information Portal on Multilateral Environmental Agreements, "Glossary: Information Exchange", *InforMEA*. <https://www.informea.org/en/terms/information-exchange>.

Contenido	
1. Introducción	394
2. Descripción y características del artículo 12	395
2.1. Análisis comparado	399
2.2. Reflexiones sobre el artículo 12	401
3. Descripción y características del artículo 13	402
3.1. Análisis comparado	404
3.2. Reflexiones sobre el artículo 13	406
4. Conclusiones	407

1. INTRODUCCIÓN

Los artículos 12 y 13 del Acuerdo de Escazú comparten la meta de disponer herramientas y condiciones materiales para la efectividad integral de este. Y es que, por un lado, el artículo 12 contiene dos mandatos con responsables y beneficiarios específicos para cumplir con la creación y operación de un Centro de Intercambio de Información (CII) virtual sobre derechos de acceso. De esta manera, serán las partes del acuerdo, y por añadidura la ciudadanía, las beneficiarias de dicho centro, mientras que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) será quien se encargue de alimentar la plataforma virtual con información relevante.

Por otro lado, el artículo 13 contiene un mandato general o de obligación de medios,¹ a través del cual se insta a las partes a facilitar los recursos para la implementación de las obligaciones derivadas del Acuerdo. A diferencia del artículo 12, este no detalla la naturaleza de estos medios, lo que conlleva el otorgamiento de un margen de discrecionalidad para la definición e implementación de estos, de acuerdo con los parámetros de posibilidades y prioridades de los Estados.²

El análisis y comentario de los artículos se divide en tres partes, siendo la primera una descripción detallada del artículo, incluyendo su objeto, alcance y reseña histórica, tomando como fuentes de investigación materiales de derecho internacional público y los trabajos preparatorios del Acuerdo; en segundo lugar, el contenido del artículo se someterá a un análisis comparado con otros regímenes para entender su funcionamiento en otros contextos geopolíticos y proyectar posibles trayectorias para América Latina y el Caribe; y tercero, además de identificar potenciales obstáculos al objeto de los artículos a través de una perspectiva crítica y sociolegal, también se propondrán algunos

1 Corte IDH, Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2017, párr. 143.

2 Dentro del régimen interamericano de derechos humanos, la noción de desarrollo progresivo para garantizar derechos económicos, sociales y culturales está vinculada a los medios disponibles de los Estados. Véase Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos, n.º 36, Reg. ONU 27/08/1979, n.º 17955, 1969, sec. 26.

escenarios que permitan imaginar formas de superar dichos obstáculos. Finalmente, este capítulo cerrará con una conclusión que englobará las ideas más relevantes de las secciones reseñadas.

En general, este capítulo busca explorar, clarificar y sugerir cuestiones relativas al desarrollo y potencial operación de los artículos 12 y 13 del Acuerdo de Escazú. Dicha tarea no será planteada únicamente desde una perspectiva autorreferencial y compartimentada respecto de cada artículo, sino desde una lectura global e interdependiente del resto del texto del Acuerdo. De esta manera, una interpretación específica de cada artículo, combinada con un examen de su interrelación con el resto del cuerpo normativo, permitirá entender el entramado jurídico que sostiene la aspiración compleja del Acuerdo.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ARTÍCULO 12

El propósito del artículo 12 es la creación de un CII, que es un mecanismo de intercambio de información relevante sobre los derechos de acceso, el mismo que será de carácter virtual y de acceso universal. A su vez, el artículo determina que el CII será operado por la Cepal, en su calidad de Secretaría. Los mecanismos de intercambio de información, o *clearinghouses*, suelen establecerse para facilitar el acceso a los datos, fomentar la transparencia e identificar los factores relevantes para la aplicación de un instrumento internacional.³ Por lo general, dichos mecanismos se constituyen de manera descentralizada, están orientados a coadyuvar a la toma de decisiones, y facilitan la coordinación de actores interesados en algún ámbito de la gobernanza.⁴ Los elementos clave de los mecanismos de información incluyen la cooperación, el desarrollo de redes, el fomento de la transparencia y la disponibilidad de datos locales, nacionales y regionales.⁵

Durante la cuarta reunión virtual entre periodos del Comité de Negociación del Acuerdo de Escazú, en marzo de 2017, se presentó y discutió la propuesta de artículo que contendría las cuestiones relacionadas con el fortalecimiento de capacidades y cooperación, donde se incluyó al CII. El representante de la Secretaría Técnica señaló que el CII “provenía de los Contenidos de San José y correspondía más bien a un centro virtual o ampliación del Observatorio que la Secretaría ya estaba implementando, pero que correspondería a las delegaciones acordar su estructura final”.⁶ En efecto, los Puntos Focales,⁷ en su resolución de abril de 2013, crearon un grupo de trabajo cuya misión fue desarrollar los “Contenidos de San José”, que son una propuesta de naturaleza y contenidos que

3 United Nations Information Portal on Multilateral Environmental Agreements, “Glossary: Information Exchange”, *InforMEA*. <https://www.informea.org/en/terms/information-exchange>.

4 *Idem*.

5 *Idem*.

6 Cepal, “Minuta de Reunión entre periodos (virtual) del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, 23 de mayo de 2017, p. 3.

7 La denominación completa es Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe. Este grupo tuvo como objetivo revisar y aprobar el plan de acción hasta 2014.

moldearía el instrumento regional, la misma que fue considerada y aprobada en la cuarta reunión de los Puntos Focales.⁸

Por tanto, es en este documento de los trabajos preparatorios para el Acuerdo de Escazú donde se bosqueja por primera vez un conjunto de aspiraciones normativas en torno al fortalecimiento de capacidades y cooperación para asistir a los Estados y al público en general para la cabal aplicación de los derechos de acceso en asuntos ambientales. Dentro de las modalidades para dar fiel cumplimiento al fortalecimiento de capacidades y cooperación, en los Contenidos de San José se incluyó, entre otras, a los centros de divulgación de información (*clearinghouses*).⁹ Sin embargo, dicha inclusión no desarrolla el alcance ni la forma que esta modalidad específica tendría.

Los mecanismos de información se han venido instaurando en varios regímenes de protección ambiental a nivel multilateral desde hace varias décadas. El régimen internacional ambiental donde dichos mecanismos de información se han desarrollado de manera más detallada es el de diversidad biológica. El artículo 18.3 del Convenio de Diversidad Biológica (CDB) establece que la Conferencia de las Partes de dicho Convenio será la que determine la “forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica”.¹⁰ De conformidad con la Decisión X/15 de la COP del CDB, la misión del mecanismo de facilitación consiste en contribuir de manera significativa a la aplicación del CDB a través de servicios de información eficaces y otros medios apropiados, con el fin de promocionar y facilitar la cooperación científica y técnica, el intercambio de conocimientos y de información, y de establecer una red plenamente operativa de Partes y asociados.¹¹ Las actividades para la aplicación del mecanismo de facilitación han contado con la guía de la Conferencia de las Partes, y sus componentes son el sitio web del CDB, que funciona como el nodo central, una red de mecanismos de facilitación nacionales y varias instituciones asociadas.

Para entender el objeto del artículo 12 del Acuerdo es necesario remontar el análisis al borrador del texto actual, el mismo que fue elaborado por la Cepal para la primera reunión de negociación del Acuerdo de Escazú en 2015. El documento preliminar del instrumento regional proponía en su artículo 10, sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación, una lista de obligaciones y compromisos tanto para las partes como para la Conferencia de las Partes. Por ejemplo, en este artículo, las partes deberán promover el fortalecimiento de capacidades y cooperación a través de diversas modalidades, entre ellas el intercambio de recursos, conocimiento y asistencia técnica.¹²

8 Cepal, *Informe de la Cuarta Reunión de los Puntos Focales designados por los gobiernos de los países signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe*, Santiago, Cepal, 2015.

9 *Ibid.*, p. 29.

10 ONU, “United Nations Conference on Environment and Development: Convention on Biological Diversity”, *International Legal Materials*, vol. 31, n.º 4, 1992, pp. 818-841.

11 UNEP, COP Convenio Sobre Diversidad Biológica, Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su Décima reunión, UNEP/CBD/COP/DEC/X/15, 2010, p. 3.

12 Cepal, *Documento Preliminar del Instrumento Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, 2015, p. 22.

A su vez, el numeral cuarto del mismo artículo establece la creación de un “Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso, el que será administrado por la secretaría con el objetivo de promover sinergias y la coordinación en el fortalecimiento de capacidades”.¹³ Como se puede observar, la formulación de este párrafo guarda estrecha relación con la actual, la misma que establece el CII y le confiere la administración a la Cepal en su calidad de Secretaría.

Ahora bien, existe una diferencia sobresaliente entre el articulado original y el actual respecto del CII, y es que el documento preliminar insta a las artes a proporcionar la información que alimentará al CII. Esto quiere decir que se crea una obligación, aunque de estirpe exhortativa, en la que se espera que las partes transmitan todo material sobre derechos de acceso de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes. Esto quiere decir que la Conferencia de las Partes del Acuerdo, bajo la formulación del artículo del documento preliminar, delimitará y emitirá los criterios y parámetros para que las partes conozcan el tipo de información que deberán compartir para ser incorporada al CII. Por otro lado, en la formulación del artículo vigente, las partes no tienen ningún tipo de obligación de transmitir información ni a la Conferencia de las Partes ni a la Secretaría, sino que la obligación de creación y operación recae por completo sobre la Cepal en su calidad de Secretaría.

Por otro lado, una similitud entre ambas formulaciones es que en el documento preliminar aparece una lista no exhaustiva del tipo de contenido que se espera que las partes compartan a la CII. Este podrá incluir, entre otros: “medidas legislativas, administrativas y de política sobre derechos de acceso; información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes, y códigos de conducta y prácticas óptimas”. En concordancia, el artículo 12 actual también mantiene una formulación híbrida entre taxativa, a modo de guía, y abierta, para libre interpretación. Por tanto, se incluyen las medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

De lo anterior se desprende que, a lo largo de las negociaciones, se buscó delimitar claramente a los titulares de las obligaciones designadas por el Acuerdo y el alcance de dichas obligaciones. En ese sentido, el voluminoso artículo 10 del documento preliminar incluyó a las partes, a la Conferencia de las Partes y a la Secretaría como titulares de obligaciones y responsabilidades concernientes a la cooperación y el fortalecimiento de capacidades para la buena gobernanza del Acuerdo. Esto contrasta de manera vehemente con el texto actual, en donde se fragmenta el contenido del artículo del documento preliminar para ser distribuido en varios artículos del Acuerdo de Escazú. De esta forma, el Acuerdo actualmente establece en su artículo 10 un mandato solo para las partes, con fines de fortalecimiento de capacidades, y en su artículo 11 un detalle de las formas de cooperación para dicho fortalecimiento. Como se observa, se conserva casi íntegramente el contenido de la propuesta de documento preliminar.

13 *Idem.*

Por tanto, de la similitud normativa entre el documento preliminar elaborado por la Cepal y el texto del Acuerdo en vigor, se puede colegir que no existieron fricciones importantes que impidieran llegar a compromisos durante las fases de negociación hasta la adopción del Acuerdo. Por tal motivo, se podría decir que el contenido del artículo 12 no está caracterizado por un texto controvertido, pues la obligación para su cumplimiento no reside en ninguna de las partes, sino en la Secretaría.

La idea de establecer un CII, de alguna forma, ya fue materializada por la Cepal a través de la creación del Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe.¹⁴ El Observatorio busca contribuir a un mejor conocimiento, difusión e implementación de los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. En dicho repositorio digital se encuentran materiales jurídicos sobre los derechos de acceso establecidos en tratados internacionales de los que los países de la región son parte, así como contenido relevante que se desprende de las constituciones, leyes, reglamentos, planes, estrategias y políticas nacionales de los 33 países de América Latina y el Caribe. Asimismo, se ofrece jurisprudencia tocante a los derechos de acceso. Es importante señalar que en la sección que describe el objeto de la página web del Observatorio, este se autodefine como CII para la implementación del Acuerdo de Escazú.

De conformidad con lo anterior, del 20 al 22 de abril de 2022 se celebró en Santiago de Chile la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú. En este encuentro se tomaron cuatro decisiones correspondientes a la administración de la gobernanza del régimen de Escazú, es decir, de su funcionamiento interno. Las decisiones incluyen aquellas referentes a las “Reglas de procedimiento de la Conferencia de las Partes del Acuerdo”, “Elección de la Mesa Directiva”, “Reglas de Composición y Funcionamiento del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo, y “Arreglos Financieros”.¹⁵ En la Decisión I/3, que atañe a las Reglas de Composición y Funcionamiento del Comité de Apoyo, se incluye una definición y un objetivo de dicho Comité. Esta entidad es un órgano subsidiario de la COP, la misma que promueve la aplicación y apoya a las partes en la implementación del Acuerdo. Además, dentro de dicha decisión, el artículo VII sobre información y confidencialidad establece en su numeral 5 que el Comité de Apoyo podrá utilizar la información compilada por el CII prevista en el artículo 12 del Acuerdo. En consecuencia, si la Secretaría estima adecuado, el Observatorio del Principio 10 fungirá como CII de acuerdo con el artículo 12, lo que genera una fuente oficial de información para el trabajo del Comité de Apoyo del Acuerdo. Para fines prácticos, la cantidad y calidad de información relevante sobre derechos procedimentales ambientales que existan en el portal del Observatorio del Principio 10, influenciarán la

14 Cepal, *Observatorio del Principio 10 en América y Latina y el Caribe*. <http://observatoriop10.cepal.org>.

15 Cepal, Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (COP1), Decisiones aprobadas, Doc. 22-00345, Santiago, 20 a 22 de abril de 2022.

profundidad y el rigor en la formulación de una recomendación o conclusión del Comité de Apoyo relativa al cumplimiento del Acuerdo de una Parte interesada.

En conclusión, el artículo 12 del Acuerdo sobre la creación y operación de un mecanismo de facilitación de información, o CII, es una iniciativa que permite que los actores interesados en la aplicación del Acuerdo, sobre todo el Comité de Apoyo, puedan servirse de información relevante y actualizada sobre derechos de acceso. Dicho concepto ya ha sido desarrollado en otros regímenes internacionales de protección ambiental, cuyo análisis será abordado en el siguiente apartado.

2.1. Análisis comparado

Como se señaló, los mecanismos de facilitación de información o *clearinghouses* existen y se han ido desarrollando en otros regímenes internacionales de protección ambiental. El propósito de este apartado, por tanto, es examinar el funcionamiento y la estructura de estos mecanismos con el fin de extrapolarlos al futuro funcionamiento del CII del Acuerdo de Escazú. Para esto, se analizará a profundidad el estado actual del mecanismo de facilitación del CBD y de sus protocolos adicionales, incluyendo el de Cartagena y de Nagoya. Así mismo, se analizará el estado del mecanismo de facilitación en el marco del Convenio de Aarhus sobre Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente.

En 2010, la COP del CDB emitió la Decisión X/15, en la cual se establecieron tres metas para el mecanismo de facilitación. La primera meta consiste en proporcionar servicios de información globales y eficaces para facilitar la aplicación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020. Para dicha meta, la Secretaría del CDB será quien mantenga un sitio web de alta calidad, eficaz, plenamente operativo y disponible en todos los idiomas de las Naciones Unidas, además del desarrollo de una red de expertos y profesionales entre las partes y los asociados.¹⁶ El CDB también crea una meta referente a la proporción de información eficaz en el contexto de mecanismos de facilitación nacionales para la aplicación de las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de diversidad biológica, las mismas que serán ampliadas por los actores interesados.¹⁷

Las partes del CDB redactaron y adoptaron dos convenios de materia más específica dentro del régimen de biodiversidad, a saber, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización.¹⁸ Ambos instrumentos establecen la creación de centros de intercambio de información en sus respectivas materias citando al artículo 18 del CDB como fuente normativa principal.

16 UNEP, COP Convenio Diversidad Biológica, Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su Décima reunión, cit., pp. 2-3.

17 *Ibid.*, p. 3.

18 UNEP, Secretaría del Convenio sobre Diversidad Biológica, Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica: texto y anexos, 2000; Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica: texto y anexo, vol. K3488. A48 2011, 2011.

El Protocolo de Cartagena, en su artículo 20, establece que el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología tendrá el fin de:

- a) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los organismos vivos modificados; y b) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

De manera similar, el artículo 14 del Protocolo de Nagoya establece la creación de un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios e Intercambio de Información. Dentro del régimen del Protocolo de Nagoya, serán las partes quienes proporcionen al Centro de Intercambio de Información los insumos requeridos en virtud del Protocolo y conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes del Protocolo. El Protocolo de Nagoya, así mismo, establece una lista no exhaustiva de requerimientos de información como, por ejemplo:

- (a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios; (b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y (c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

Tanto el Centro de Información del Protocolo de Nagoya, como de Cartagena, se albergan en sitios web que constantemente se actualizan con información relevante sometida por las partes de los instrumentos y por diferentes actores involucrados.¹⁹ En estos sitios, se puede encontrar información respecto de las generalidades de los objetivos y el funcionamiento del Centro de Intercambio de Información, así como los perfiles específicos de los países que son parte de dichos instrumentos. Por el contrario, el Convenio de Aarhus no establece ningún mandato para la creación y el funcionamiento de un Centro de Intercambio de Información. A pesar de esta laguna normativa, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, como secretaría del Convenio de Aarhus, ha puesto a disposición un *clearinghouse* a través de un sitio web que proporciona información relevante para la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río.²⁰

Del análisis comparativo se desprende que, dentro del Acuerdo de Escazú, al no existir un mandato específico en el cual se ordene el desarrollo de las formas de implementación del CII, como por ejemplo, a través de decisiones de la COP –como sí existe en otros regímenes como en el del CDB–, la expectativa es que será la Secretaría quien reciba,

19 Convenio sobre la Diversidad Biológica, Acerca del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios. <https://absch.cbd.int/es/about/Introduction>; Biosafety Clearing-House (BCH), ¿Qué es el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (CIISB)?, 2021. <https://bit.ly/3ci8u1l>.

20 Unec, About the Clearinghouse for Environmental Democracy, s. f. <https://aarhusclearinghouse.unec.org/about-the-clearinghouse>

sistematica y comunique la información relevante en un portal especializado. Sin embargo, el Acuerdo de Escazú no impide que, eventualmente, como punto de agenda dentro de una decisión de la COP, se adopte una resolución donde se indique con mayor precisión cuáles serán los parámetros para la integración de información al portal, qué actores tendrían la potestad de compartir información a la Secretaría para que esta sea procesada y cuáles serían los medios efectivos de comunicación para actualizar al público interesado acerca del tipo de material que pueda aparecer en el portal digital. En efecto, como se desarrolló en la sección anterior, la decisión de la COP1 del Acuerdo de Escazú estableció que será el Comité de Apoyo quien podrá servirse de la información disponible en el CII para formular recomendaciones y conclusiones relativas al incumplimiento del Acuerdo.

El Régimen del CBD no solo centraliza el intercambio de información a través de su Secretaría en un portal digital, sino que, a través de una decisión de la COP, crea mecanismos de facilitación nacionales, lo cual no existe actualmente en el texto del Acuerdo de Escazú como tal. Es posible que, como se dijo previamente, una decisión de la COP del Acuerdo de Escazú pueda resolver la creación de CII a nivel nacional que puedan alimentar también el portal digital central administrado por la Cepal como su Secretaría.

2.2. Reflexiones sobre el artículo 12

En vista de lo anterior, es posible concluir que la importancia del artículo 12 del Acuerdo de Escazú yace en el empoderamiento de la ciudadanía a través de la idea de la transparencia y de la accesibilidad a información relevante dentro de un régimen de gobernanza.²¹ Por un lado, la transparencia es un valor que debe emanar principalmente de las instituciones que conforman un régimen de gobernanza, en este caso, los Estados y la Secretaría. Esto se debe a que son estos quienes deben velar por el efectivo funcionamiento del sistema y, a la vez, son quienes tienen el mandato de mostrar abiertamente la información que permita que el sistema genere y mantenga legitimidad respecto de la ciudadanía. Por otro lado, la accesibilidad a la información relevante es un valor que va de la mano de la transparencia, pues representa la forma específica en la cual esta se manifiesta. Esto quiere decir, que tanto los Estados como la Secretaría, que vendrían a ser los actores que poseen la capacidad técnica y los recursos para el adecuado funcionamiento del sistema, son los principales responsables en facilitar el acceso a información relevante. Los beneficiarios principales del CII del Acuerdo de Escazú vendrían a ser todas las personas de la región que tienen un interés en la defensa ambiental, por lo tanto, la información que se vaya a poner a disposición en el CII debe tener esa finalidad, la misma que se traduce en proveer información relevante para que, en igualdad de condiciones, se cumpla con los objetivos del Acuerdo.

Actualmente la Cepal, a través del Observatorio del Principio 10,²² fomenta la difusión, el conocimiento y la implementación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales en la región. El

21 A. Gupta, "Transparency to what end? Governing by disclosure through the biosafety clearing house", *Environment and Planning C: Government and Policy*, vol. 28, n.º 1, 2010, p. 140.

22 Cepal, *Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe*. <https://observatoriop10.cepal.org/es>.

Observatorio se define ya como un CII, a través del cual las personas interesadas pueden acceder a referencias sobre los derechos de acceso establecidas en los tratados internacionales de los que los países de la región son parte, así como otras disposiciones e información de interés contenidas en las constituciones, leyes, reglamentos, planes, estrategias y políticas de los 33 países de América Latina y el Caribe. Incluye, asimismo, jurisprudencia destacada.²³ Con este antecedente, la Cepal, en tanto Secretaría del Acuerdo, ya estaría dando cumplimiento al artículo 12, pues podría argüirse que el Observatorio, en su forma actual, cumple con el mandato general contenido en el Acuerdo de Escazú, tal y como se desprende del análisis en esta sección.

El valor agregado que un renovado CII podría aportar, a partir de la experiencia del Observatorio del Principio 10, podría ser un mayor nivel participativo que permita el intercambio de información aún más específico a través de la plataforma digital. Para esto, el camino a futuro podría allanarse de dos formas. La primera es a través de una resolución o decisión dentro de la Conferencia de las Partes del Acuerdo que delimite con mayor detalle el tipo de información que el CII tendrá y los canales que podría integrar para incluir mayores voces y tipos de información. Este proceso podría inspirarse en el funcionamiento de los *clearinghouses* de los protocolos de Nagoya y de Cartagena. La segunda forma en la que esto puede ponerse de manifiesto es a través de una consulta regional liderada por la Cepal, en la que participen personas de todo el continente interesadas en la defensa del ambiente y los derechos de acceso, propiciando así un espacio de construcción colectiva de un CII más inclusivo y plural. Cualquiera que sea el camino, la experiencia colectiva será siempre la mejor aliada para el diseño y funcionamiento de un CII que sea efectivo y cumpla con las expectativas de las y los usuarios dentro del sistema de gobernanza del Acuerdo de Escazú.

3. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ARTÍCULO 13

Como se indicó, el artículo 13 del Acuerdo de Escazú sobre implementación nacional establece un compromiso general respecto a las partes de facilitar los medios para implementar las actividades necesarias en cada país para el cumplimiento del Acuerdo. Este compromiso, a su vez, está modulado por dos condiciones: las “posibilidades” y las “prioridades nacionales” de cada parte, lo que significa que, al momento de cumplir con su compromiso, las partes tienen un margen de discreción que determinará la calidad y forma específica del compromiso. El lenguaje del artículo hace alusión a las condiciones socioeconómicas del Estado parte que modulan la calidad en la aplicación de su obligación. Dicha fórmula normativa está presente en algunos tratados de derechos humanos, principalmente aquellos donde la modulación de la obligación se vincula con su garantía progresiva. Adicionalmente, el concepto del contexto nacional para la modulación del cumplimiento de obligaciones también existe dentro del Acuerdo de Escazú. El artículo 18, que establece el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo,

23 J. H. Knox y V. Torres, “La importancia del Acuerdo de Escazú”, en M. Prieur, G. Sozzo, A. Nápoli (eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Santa Fe, Ediciones UNL, 2020, p. 124.

también enuncia ciertos principios para guiar su función. Dentro de esos principios, se incluye que, para fines de examinar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y formular recomendaciones, el Comité tendrá que considerar las capacidades y circunstancias nacionales de las partes.

Cabe mencionar que la formulación del artículo actual no fue originalmente propuesta de esa manera, sino que su forma original fue sujeta a varias reformas a lo largo del proceso de negociación. En tal sentido, cabe anotar que la Cepal, para la primera reunión de negociación del Acuerdo de Escazú, elaboró un documento preliminar del instrumento regional en el que se proponía una formulación acerca de los medios de implementación más amplia y detallada que la que existe actualmente. En el artículo 11 de dicho documento preliminar se proponía:

1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.
2. Por el presente se establece un Fondo para financiar la implementación del presente Acuerdo, a ser definido en la Conferencia de las Partes en concordancia con el artículo 12 y que será gestionado por la secretaría.
3. La Conferencia de las Partes examinará la posibilidad de establecer otras disposiciones financieras por consenso y mecanismos de asistencia técnica que faciliten la aplicación del presente Acuerdo. Asimismo, explorará medios de financiamiento adicionales para la implementación del presente Acuerdo.²⁴

Como se puede apreciar, la propuesta de texto original contenía un nivel de detalle más granular respecto del texto actual, especialmente en lo que concierne a la creación de un “Fondo para financiar la implementación” del Acuerdo y otros medios de financiación que se establecerían por consenso. A pesar de dicha formulación, los Estados del grupo negociador del Acuerdo comenzaron a presentar ciertas objeciones y contrapropuestas al texto. Durante la Séptima Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo, celebrada en Buenos Aires en 2017, hubo ciertos países, como México y Colombia, que manifestaron reservas sobre el artículo o sugirieron suprimirlo parcialmente.²⁵

Otros países, como Jamaica, Chile y Trinidad y Tobago, observaron que la formulación propuesta no es tan amplia como en otros acuerdos ambientales y sugirieron incluir mayores fuentes de financiamiento a través de la movilización de fondos por parte de la Conferencia de las Partes.²⁶ En la versión del texto presentado en la Novena Reunión del

24 Cepal, *Documento Preliminar del Instrumento Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, cit., p. 24.

25 Cepal, Texto compilado por la mesa directiva que incluye las propuestas de texto de los países relativas al documento preliminar del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Sexta Versión, Cepal, Buenos Aires, 2017, p. 39.

26 *Idem*.

Comité de Negociación del Acuerdo, celebrada en San José en 2018, previa a la adopción del texto de Acuerdo vigente, las observaciones y sugerencias indicadas con anterioridad por los países subsistieron, siendo el único cambio palpable la numeración del artículo, pasando de ser 11, a ser el número 13.²⁷ Sin embargo, los numerales 2 y 3 del artículo 11 del texto preliminar se trasladaron al artículo 14 del Acuerdo de Escazú, cuyo texto se refiere al “Fondo de Contribuciones Voluntarias”, donde efectivamente será la Conferencia de las Partes del Acuerdo la que establezcan las modalidades del mismo y donde se invita a las partes a realizar sus contribuciones voluntarias.

Lo que refleja esta serie de cambios a lo largo del proceso de negociación es una aversión a una responsabilidad específica por parte de los Estados parte para la financiación obligatoria del Acuerdo a través de la Conferencia de las Partes. El texto preliminar no califica de “voluntarias” a las contribuciones para la implementación del Acuerdo, por el contrario, se puede interpretar como una obligación mayor dentro del régimen de Escazú. Por ende, el artículo 13 del Acuerdo podría considerarse como un principio general que guíe la conducta de los Estados más que una obligación concreta. En el siguiente apartado, el análisis comparado con otros regímenes de derecho internacional proveerá mayores luces acerca de cómo el artículo en mención podría operar.

3.1. Análisis comparado

Como se señaló, el artículo 13 del Acuerdo de Escazú, respecto de la dotación de medios de implementación nacional bajo las condiciones de “posibilidades” y “prioridades nacionales”, resuena y tiene conformidad, por un lado, con la doctrina del derecho internacional de derechos humanos de desarrollo progresivo. Por otro lado, puede decirse que, si los “medios de implementación” se interpretan meramente como recursos financieros, entonces el artículo tiene conformidad con algunas formulaciones normativas del derecho internacional ambiental, específicamente aquellas que crean obligaciones para los Estados a través de mecanismos de financiación.

En cuanto al régimen internacional de derechos humanos, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala: “Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, [...] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos [...], en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.²⁸

El Protocolo Adicional a la Convención Americana (“Protocolo de San Salvador”), así como otros tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 4) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con

27 Cepal, Texto Compilado por la mesa directiva que incluye las propuestas de texto de los países relativas al documento preliminar del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Octava Versión, Cepal, San José, 2018, p. 28.

28 OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, n.º 36, Reg. ONU 27/08/1979, n.º 17955, cit.

Discapacidad (art. 4.2) incluyen provisiones similares a las de la CADH, en cuanto a la realización progresiva de los derechos en función de las capacidades de los Estados. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) concibe al principio de desarrollo progresivo como “la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos”.²⁹

Así, la idea primordial del principio de progresividad es garantizar un umbral mínimo de derechos independientemente del nivel de desarrollo económico del país, no obstante la importancia de los recursos generados a partir del desarrollo económico. En consecuencia, el principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos, en este caso, los derechos de acceso. De esta manera, el compromiso de los Estados de tomar medidas con el objetivo de alcanzar progresivamente la realización plena de los derechos de acceso exige el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un ambiente sano.³⁰ Además, desde una perspectiva pragmática y realista, los Estados requieren de recursos económicos para gestionar sus obligaciones de derecho internacional e interno, específicamente para cubrir los costos logísticos y de personal con miras a la consecución de actividades concretas.

El Acuerdo de Escazú abre una obligación de compromiso, la misma que no está definida con detalle, sino que está simplemente modulada por dos condiciones: “posibilidades” y “prioridades nacionales”. Por tanto, las actividades nacionales que se deben implementar para cumplir con la obligación están condicionadas por las “posibilidades” económicas de las partes, así que, a mayores posibilidades, mayor será la contribución para cumplir con las obligaciones del Acuerdo de Escazú. Ante dicha lectura de la doctrina del desarrollo progresivo, al no tener una expectativa de resultados concretos,³¹ su naturaleza justiciable se torna más compleja. Lo mismo se puede decir del concepto de “prioridades nacionales”, que en su amplitud y ambigüedad puede servir para justificar un compromiso menor con respecto a la dotación de medios apropiados para el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo. Sin embargo, dicho concepto no tiene arraigo en el derecho internacional de los derechos humanos, es más, podría decirse que se crea una tensión entre las “prioridades nacionales” y los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los cuales, mediante el principio de *pacta sunt servanda*, una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.³²

Por otro lado, si el enfoque se centra en el compromiso de facilitación de medios para las actividades asociadas a las obligaciones del Acuerdo, el caso comparable más evidente es el que establece el régimen climático internacional dentro de la Convención

29 CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, Washington, CIDH, 1994, cap. 5.

30 *Idem*.

31 International Court of Justice, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, 2015, párr. 104.

32 ONU, “Vienna Convention on the Law of Treaties”, *Treaty Series*, vol. 1155, 1969.

Marco de Cambio Climático. En su artículo 11, sobre mecanismos de financiación, las partes definieron un mecanismo para suministrar recursos financieros para varias actividades, incluyendo la transferencia de tecnología.³³ Evidentemente, el artículo del Acuerdo de Escazú que tiene mayor concordancia con el de la Convención Marco es el 14, sin embargo, lo relevante es el enfoque en el compromiso de facilitar medios de implementación. La diferencia principal es que la provisión de la Convención Marco es mucho más concreta con la constitución de un mecanismo, el mismo que define responsabilidades y un modelo de gobernanza, mientras que el artículo 13 de Escazú carece de especificidad, y le otorga un amplio nivel de discrecionalidad al Estado para efectivamente facilitar los medios de implementación.

3.2. Reflexiones sobre el artículo 13

El artículo 13 del Acuerdo de Escazú establece, a nivel general y como obligación de medios, un compromiso para las partes. Como tal, si bien es cierto que una obligación de medios no puede ser sujeta al mismo nivel de escrutinio detallado que una obligación de resultados, esto no dispensa al Estado para no cumplir con el compromiso asumido. En tal virtud, el potencial justiciable de incumplir con dicho compromiso puede manifestarse, en mayor medida, a nivel doméstico, debido a que un gran porcentaje de Estados parte del Acuerdo son monistas, y, por tanto, su sistema legal permite la exigencia de cumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos.³⁴ La arquitectura constitucional a nivel nacional, que permite la tutela de derechos reconocidos en tratados internacionales, contrasta con la naturaleza exhortatoria del Acuerdo de Escazú, cuyo diseño basado en el consenso, no punitivo y no contencioso, presenta mayores barreras para exigir a los Estados el cumplimiento de sus obligaciones. Por ejemplo, defensores ambientales de un Estado parte, si consideran que su gobierno no ha contribuido de ninguna forma con la facilitación de medios de implementación en el marco del Acuerdo de Escazú, podrían presentar una acción constitucional de cumplimiento en su respectiva jurisdicción si así lo permiten las normas de procedimiento.

Lo anterior refleja que, si bien es cierto que tanto “las posibilidades” como las “prioridades nacionales” modulan la forma como la obligación de medios se manifiesta, estas no eximen del cumplimiento de la obligación. Si el Estado arguye que su falta de cumplimiento con el artículo 13 se debe a la escasez de recursos y a prioridades ajenas a las del Acuerdo, esta es una clara conducta que contradice los principios de debida diligencia y desarrollo progresivo, así como el principio *pacta sunt servanda*.³⁵ Podría decirse, entonces, que existe un mínimo de acción que se espera de los Estados para efectivamente satisfacer la obligación del compromiso asumido, el mismo debe ser comunicado y registrado ante la Secretaría del Acuerdo.

33 ONU, United Nations Framework Convention on Climate Change, 1992.

34 J. Auz, “Human rights-based climate litigation: A Latin American Cartography”, *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 13, n.º 1, 2022.

35 J. Viñuales, “Due diligence in international environmental law: A fine-grained cartography”, en *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford, Oxford University Press, 2020.

Por otro lado, es viable pensar que dentro de las modalidades e instituciones que serán desarrolladas en el marco de la Conferencia de las Partes se emita a una decisión en la cual se guíe a los Estados a cumplir con sus compromisos bajo el artículo 13 y en concordancia con el artículo 14. Adicionalmente, el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, establecido en el artículo 18 del Acuerdo, también podría jugar un rol en apoyar a los Estados a cumplir con el contenido del artículo 13 mediante la delimitación y clarificación de los modos y las formas que los Estados deben adoptar para facilitar los medios de implementación. Respecto a este último punto, el artículo 18.2 del Acuerdo de Escazú, que establece la naturaleza y el alcance del rol del Comité de Apoyo, detalla que, al momento de ejercer su rol consultivo para la aplicación del Acuerdo, debe considerar las capacidades y circunstancias de las partes. Esto quiere decir que, si el Comité de Apoyo concluye que el Estado parte no facilita los medios necesarios para la implementación del Acuerdo, dicha argumentación debería haber integrado un análisis contextual del país para situar su decisión jurídica en virtud del artículo 18.2 y en concordancia con el artículo 13.

4. CONCLUSIONES

El presente capítulo analizó, desde una perspectiva doctrinaria, histórica y comparada, los artículos 12 y 13 del Acuerdo de Escazú. Dicho análisis consistió en una revisión minuciosa del contenido de cada artículo por separado, primordialmente debido a que el contenido normativo de cada uno dista entre sí. En ese sentido, en el contexto del artículo 12, se resaltó que la justificación moral de su incorporación dentro del Acuerdo fue el valor de la transparencia y acceso a la información, cuestiones que son necesarias dentro de un régimen internacional que fomenta la cooperación. Para este fin, el Acuerdo establece un Centro de Intercambio de Información (CII), basado en el modelo de *clearinghouses*, presente en la arquitectura de varios tratados internacionales ambientales, como el Convenio de Diversidad Biológica y sus dos protocolos.

Dichos mecanismos de información funcionan de manera virtual, tal y como se pretende en el Acuerdo de Escazú, por lo que el aprendizaje y las lecciones a partir de la experiencia de estos otros regímenes son fundamentales en la consecución de un mecanismo idóneo y efectivo para el intercambio de información. Además, la Cepal ya cuenta con experiencia preliminar, pues esta ya ha puesto a disposición el Observatorio del Principio 10, que gestiona información relevante que podría ser transmitida al nuevo CII del Acuerdo.

En cuanto al artículo 13 sobre implementación nacional, se puede concluir que a pesar de que este crea una obligación de compromiso, que equivale a una obligación de medios pues no detalla con exactitud la forma en la cual los Estados deben cumplir con la misma, no los exime de que dispongan el máximo de sus esfuerzos para su cumplimiento. En tal virtud, pueden facilitar los medios de implementación de tal forma que sean acordes a sus “posibilidades” y “prioridades nacionales”, es decir, de manera discrecional, pero no exime que los Estados incumplan dichas obligaciones, de lo contrario pueden someterse a contenciosos constitucionales en sus respectivas jurisdicciones. Adicionalmente, el artículo 18, que establece el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del

Acuerdo, podría asumir el rol, dentro del régimen de Escazú, de guiar a los Estados a interpretar el marco de sus obligaciones sobre la facilitación de medios de implementación.

Los artículos aquí examinados guardan similitudes con provisiones e instituciones incluidas en otros tratados internacionales, tanto de derechos humanos como ambientales. Esta es una oportunidad para que los actores encargados de velar por el cumplimiento efectivo del Acuerdo puedan observar y tomar lo mejor de procesos análogos, sin que esto signifique que la esencia regional del Acuerdo se pierda. Tanto la transparencia como la buena fe, que al final de cuentas son valores incorporados en el diseño normativo de los artículos analizados aquí, son esenciales para el funcionamiento cabal del Acuerdo. Por último, sin los artículos aquí analizados, difícilmente el Acuerdo de Escazú podría alcanzar su potencial transformador por un ambiente sano y los derechos de acceso.